

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 24.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes,
fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 25 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y li-
brería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora
(que Dios guarde) y su augusta real
familia, continúan en esta corte sin
novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Juan Malo de Molina, vecino de
Trujillo, en representacion de D. Diego
Trespalacios, que lo es de Montilla, ha
solicitado de este Gobierno, se declare
cerrada y acotada para toda clase de apro-
vechamientos, incluso la caza y pesca, la
dehesa de su principal conocida con el
nombre de Tozuelo de San Juan, en tér-
mino de aquella ciudad.

Lo que he dispuesto se publique en el
Boletín oficial de la provincia, para que
los que se crean con derecho á reclamar,
puedan hacerlo dentro del término de 30
dias contados desde la fecha del Boletín
en que se inserte el presente anuncio.

Cáceres 23 de Febrero de 1865.—
El Gobernador accidental, José Calde-
ron y Cubas.

Anuncio de la vacante de la Secretaría
del Ayuntamiento de Pesga.

Se halla vacante la plaza de Secretario
del Ayuntamiento de dicho pueblo,
por destitucion del que la obtenia, do-
tada con el sueldo anual de 1.800 rs.
satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener
dicha plaza, ademas de la capacidad ne-
cesarias, tendrán 25 años de edad cum-
plidos, al tenor de lo dispuesto en las
Reales órdenes de 24 de Julio de 1851
y 18 de Febrero de 1856; y presentarán
sus solicitudes debidamente documenta-
das al Presidente del referido Ayunta-
miento dentro de los 30 dias siguientes
al en que se inserte este anuncio en el
Boletín oficial de la provincia y Gaceta de

Madrid, en inteligencia de que pasado este
término se proveerá la expresada Secre-
taria con sujecion á lo dispuesto en el
art. 79 de la ley municipal vigente, Real
decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real
órden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 18 de Febrero de 1865.—El
Gobernador accidental, José Calderon y
Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 46,
correspondiente al año actual, se halla
inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y
la Constitucion de la Monarquía españo-
la Reina de las Españas. A todos los que
las presentes vieren y entendieren, y á
quienes toca su observancia y cumpli-
miento, sabed: que he venido en decre-
tar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de
Estado pende en primera y única instan-
cia, entre partes, de la una don Vicente
García Cañizares, vecino de esta corte,
y en su representacion el Licenciado
don Enrique Terron y Melendez, deman-
dante; y de la otra la Administracion,
representada por mi Fiscal; sobre indem-
nizacion de perjuicios como arrendatario
del primer molino del Canal de Manza-
nares.

Visto:
Visto el espediente gubernativo, del
cual resulta:

Que por Real órden de 11 de Junio de
1858 se mandó que, bajo el tipo de ar-
riendo de 5.000 rs. y el pliego de con-
dicioness que á la misma acompañaba, se
anunciase la oportuna subasta para el
arriendo del primer molino del Canal de
Manzanares:

Que entre las espresadas condiciones
se encuentra la siguiente:

5.ª «No podrá el arrendatario recla-
mar daños ni perjuicios por corta que
sea la duracion de este contrato, el cual
regirá precisamente hasta la venta del
Canal, ó por espacio de cinco años en el
caso de que la enajenacion se retrasase
mayor tiempo ó no se verificase.»

Que anunciada por dos veces la subas-
ta, la que no tuvo efecto por falta de li-
citadores, don Vicente García Cañizares
recurrió á la Direccion general de Obras
públicas, proponiendo tomar en arriendo
el referido edificio y aguas sobrantes del
Canal por tiempo de 25 años, pagando
8.000 rs. de arriendo en cada uno:

Que con vista del informe, favorable
á esta solicitud, emitido por el Ingeniero
Jefe de la provincia al remitir la espresada
esposicion, por Real órden de 9 de

Diciembre del mismo año se mandó que
si el interesado se conformaba con las
condiciones aprobadas por Real órden de
11 de Junio anterior, bajo las cuales se
sacó á subasta el edificio, se le adjudica-
se el arriendo por el precio ofrecido
de 8.000 rs. anuales

Que don Vicente García Cañizares re-
currió nuevamente á la Direccion gene-
ral de Obras públicas en 1.º de Enero
de 1859, esponiendo que bajo las condi-
ciones que acompañaba estaba pronto á
que se procediera al otorgamiento de la
escritura, siendo las condiciones á que
se referia el interesado las mismas que
habian servido de base al anunciar la
subasta, exceptuando la quinta que esta-
ba redactada en la forma siguiente: «No
podrá reclamar daños y perjuicios por
corta que sea la duracion de este contra-
to; el cual regirá precisamente hasta la
venta del Canal, ó por espacio de 25
años, en el caso de que la venta se re-
trase y no se verifique durante dicho
tiempo, pues en el dia en que tuviere
lugar la enajenacion, solo en este caso
quedará nulo y sin valor el contrato y sin
derecho el arrendatario á reclamar da-
ños ni perjuicios;» por lo que se mandó
en 27 del propio mes y año que se pro-
cediera al anuncio de la subasta para el
arriendo del referido molino bajo las
condiciones contenidas en el pliego ad-
junto, las mismas que habian servido
para las anteriores, exceptuando la que
señala el tiempo del arriendo, que en es-
ta se fija en 10 años, y no en cinco co-
mo en aquellas:

Que verificada la subasta en 25 de
Febrero del mismo año, se adjudicó el
espresado servicio á don Vicente García
Cañizares por el término de 10 años y el
precio de 8.000 rs. anuales: siendo apro-
bado este remate por Real órden de 10
del mes siguiente:

Que habiéndose mandado por otra de
7 de Setiembre de 1860, que previa la
deseccacion del Canal referido, se pusie-
ra á disposicion del Ministerio de Ha-
cienda todo el trozo de él comprendido
entre el arroyo de Abroñigal y Vacia-
madrid, á fin de que con arreglo á la ley
de desamortizacion y demas prescripcio-
nes vigentes sobre el particular, se pro-
cediese á su venta por medio de lotes
que se le facilitaran por el Ministerio de
Fomento; y con vista de una solicitud
del arrendatario del primer molino de
Manzanares, pidiendo que no se proce-
diera á la deseccacion de dicho Canal ha-
sta tanto que se le notificase el resultado
del espediente que debia formarse sobre
devolucion de cantidades que habia ade-
lantado como precio del arrendamiento,
se mandó llevar á efecto la espresada
obra, y que procediera el Ingeniero Jefe
de la provincia á verificar la liquidacion
correspondiente con vista de las condi-
ciones de arriendo de dicho molino; ve-
rificada la cual, resultó que don Vicente

García Cañizares era en deber 197 rs. y
26 cénts.

Que en 31 de Enero de 1861 este in-
terésado recurrió al Ministerio de Fo-
mento pidiendo que se le abonase la can-
tidad de 94 716 rs., que segun la nota
que acompañaba era la cantidad á que
ascendian los perjuicios que habia sufri-
do como arrendatario del primer molino
de Manzanares por la deseccacion del Ca-
nal:

Que con vista del informe del Inge-
niero Jefe de la provincia, que fué desfa-
vorable á la pretension de Cañizares, se
dictó Real órden en 3 de Enero de 1862
por la que se desestimó la espresada re-
clamacion, y se obligó al arrendatario á
desocupar el edificio, exigiéndole el pago
de los 197 rs. y 26 cénts. que adeudaba
segun la liquidacion formada por el es-
presado Ingeniero.

Vista la demanda que en 18 de Junio
del mismo año presentó ante el Consojo
de Estado don Vicente García Cañizares,
solicitando la revocacion de la expresada
Real órden, y que se declare que tie-
ne derecho el demandante; si no á la in-
demnizacion determinada que pidió y le
fué denegada por la misma Real resolu-
cion, por lo menos al importe líquido de
los productos que se calcule por peritos
que pudo dar el molino que se le arren-
dó, en el espacio de tiempo trascurrido
desde que se desecó el Canal hasta la
venta efectiva del molino segundo del
mismo:

Vistos, el escrito con que se presenta
como parte don Enrique Terron y Me-
lendez, en nombre de don Vicente Gar-
cía Cañizares, por haber sido este decla-
rado pobre para litigar, y aquel nombra-
do su defensor por el decano del Colegio
de Madrid, y el auto en que se le tuvo
por tal:

Vista la contestacion de mi Fiscal pi-
diendo la absolucion de la demanda y la
confirmacion de la Real órden recla-
mada:

Considerando que fué condicion espresada
segun la cláusula 5.ª que el arrendatario
no podria reclamar daños ni perjuicios
por corta que fuese la duracion del con-
trato, el cual regiria precisamen-
te hasta la venta del Canal, ó por espa-
cio de 10 años en el caso de que la ena-
jenacion se retrasase mayor tiempo ó no
se verificase;

Considerando que al llevarse á efecto
por órden del Gobierno la deseccacion del
Canal y disponerse la venta de los ter-
renos con arreglo á las leyes, llegó ya el
caso previsto en dicha condicion y se
cumplió el primer término á que la mis-
ma se referia, supuesto que no podia en-
tenderse literalmente de la venta del Ca-
nal, porque este se habia de extinguir y
secar segun el principal é importante ob-
jeto de salubridad pública que, como era
sabido, se proponia en ello el Gobierno,
ni estenderse al tiempo en que se reali-



zase la venta de los terrenos que resultarían, porque la desecación, que á la vez que principal era operación previa é indispensable, concluía necesariamente el arrendamiento del molino, siendo indispensable y aun absurdo el suponer que desde entonces hubieran podido continuar sus efectos ni para el arrendatario ni para el Gobierno:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, don Juan Antoine y Zayas y don Manuel Orovio;

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 49, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Juan Albuérne, Manuel Perez, hoy difunto, y en su representación sus hijos y herederos Joaquina Martínez, Hermenegildo García y María Fernandez Perez, oriundos de la parroquia de Santa María de Piñera, provincia de Oviedo, representados por el Licenciado don Simon Gris Benitez, demandante, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre subsistencia ó revocación de la Real orden de 20 de Febrero de 1863, que denegó á los demandantes el dominio útil de un prado llamado del Cura, y una huerta titulada la Campa, en lugar de la Atalaya, Concejo de Cudillero, en la misma provincia, procedentes de la capellanía que en 1672 fundó don Juan Bravo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que verificada en 6 de Abril de 1855 la subasta para la venta de un prado llamado del Cura y una huerta titulada de la Campa, sitos en el lugar de la Atalaya en la parroquia de Santa María de Piñera, Concejo de Cudillero, provincia de Oviedo, recurrieron los demandantes al Gobernador en 9 de Junio de 1856, exponiendo que como llevadores de las mencionadas fincas por ellos y sus causantes desde antes de 1800, tenían un indisputable derecho á los beneficios que por tal circunstancia les concedía la ley

de 1.º de Mayo de 1855, y pedían en su consecuencia que se les admitiese á plazos la redención de las rentas que en el referido concepto venían pagando:

Que la Administración de fincas del Estado de dicha provincia, á la que se pidió informe por el Gobernador, manifestó que una vez que los interesados tenían derecho al dominio útil, se suspendiesen los efectos del remate hasta tanto que se terminase el expediente, pagando los gastos causados en la subasta, y que se recogiese aquel por los interesados para que, instruyéndole de nuevo, uniesen los documentos prevenidos por instrucción, y dándose de ello conocimiento á la Dirección general del ramo y Juez de primera instancia de Pravia:

Que conformándose el Gobernador con el indicado informe, lo decretó así en 20 de Agosto de 1856, y que se entregase el expediente á don Juan Albuérne y consortes, para que en el término de 10 días practicasen la justificación solicitada con asistencia del Promotor fiscal y Cura párroco de Santa María de Piñera:

Que practicada aquella, resultó que don Juan Albuérne y consortes presentaron un recibo del año 1796 que expresaba que don Juan Martínez Sancho había satisfecho 200 rs. por la llevanza de un prado y una huerta, sitos en la Atalaya, fincas que venían disfrutando Martínez y su familia por cesión de los Curas de dicha parroquia; y certificación del Párroco de Piñera en que expresaba que según el libro de aniversarios de dicha parroquia constaba que Juan Martínez, causante de Juan Albuérne, era llevador antes de 1800 de las fincas de que trata:

Que dos testigos presentados por Albuérne manifestaron que les constaba que dichas fincas las llevaba sin interrupción desde antes de 1800 la familia del demandante; y otro, también presentado por el mismo, dijo que algunos Curas de Piñera solían aprovecharse de la utilidad de dicho prado:

Que la Dirección general de Propiedades, á quien se elevó el expediente, lo devolvió para que se ampliase la prueba por Albuérne en el Juzgado, manifestando el Promotor fiscal que no asistía porque las fincas de que se trataba estaban vendidas hacia dos años á don José Antonio García y don Casimiro Lopez Candano, vecinos de Cudillero, y que se citase á estos en quienes estaban subrogados los derechos de la Hacienda como compradores de dichas fincas; los que presentaron una certificación legalizada en que constaba que el prado en cuestión estaba cerrado por sí, y la huerta de la Campa estaba arrendada á Juan Martínez y Manuel Armentrers:

Que examinados los testigos presentados por García y Candano, resultó que el prado en cuestión lo han aprovechado muchos años los Párrocos de Santa María de Piñera, y que la huerta de la Campa fué subastada del año 44 al 46 por un particular:

Que emitido dictámen por el Fiscal de Hacienda, favorable á los compradores de las fincas, la Junta provincial de ventas emitió el suyo en el mismo sentido de que no procedía la concesión del dominio útil reclamado:

Que verificada una compulsión de los documentos presentados por Albuérne y consortes, con los libros de donde se habían tomado, resultó que no era un certificado literal, sino con referencia á los antecedentes y noticias que de aquellos se desprendían, según esplicita manifestación del Cura párroco de Santa María,

quien espresó que en el dicho libro ni en ningún otro de los que existían en su archivo aparecía arriendo alguno respecto á dichas fincas:

Que en consecuencia de todo lo actuado, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 20 de Febrero de 1863, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de ventas, que declaró sin derecho á los demandantes al dominio útil de las fincas prado del Cura y huerta de la Campa.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Simon Gris de Benitez, á nombre de los demandantes, con la solicitud de que dejándose sin efecto la expresada Real orden de 20 de Febrero de 1863, se declare el dominio útil de dichas fincas en favor de sus representantes:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, según los cuales los demandantes en esta clase de litigios deben acreditar en la forma que en ellos se expresa que los arriendos en que se apoyan han estado sin interrupción en sus respectivas familias desde antes de 1800 hasta la promulgación de las leyes de desamortización.

Considerando que los demandantes no han hecho constar por instrumentos directos la realidad del arriendo que sirve de base á su reclamación:

Considerando que los cinco recibos que han presentado como justificación indirecta de este extremo, lo mas que prueban es que ellos ó sus causantes tenían arrendadas las dos fincas en cuestión en los años de sus fechas respectivas, á saber, el de 1796, 1841, 1849, 1856 y 1861; con lo cual no se acredita la circunstancia esencial de la no interrupción del arriendo en la familia de los demandantes desde antes de 1800 hasta la promulgación de las leyes de desamortización:

Considerando que la prueba presentada por los mismos, de tres testigos que manifestaron que las tierras de que se trata las llevaba en arriendo sin interrupción desde antes de 1800 la familia que ahora las reclama, no puede prevalecer contra la de igual clase producida por los compradores de las fincas, por ser mas concreta y mas en número los testigos que la forman; y de ella resulta haberse interrumpido este arriendo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquin José Casaus, don Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo, el Conde Torremarin, don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, don José de Sierra y Cárdenas, don Pedro Sabau y don Manuel Orovio,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.»

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las

partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 52, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Valentin Sindreu y consortes, por sí y como comisionados de varios consumidores particulares de gas de aquella capital con la Junta directiva administrativa de la Sociedad catalana de dicho alumbrado, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que, absuelta la Sociedad catalana del alumbrado por gas por sentencia de la Audiencia de Barcelona, de la demanda interpuesta por la comision de consumidores, sobre cumplimiento de un contrato, y declarado por este Supremo Tribunal en 30 de Junio de 1863 no haber lugar al recurso de casación que por la citada comision se interpuso, condenándola en las costas, devueltos los autos á la Audiencia y hecho saber á los comisionados que abonasen á la Sociedad el importe de las costas, pretendieron al efecto, y para que la distribución fuera justa, que se les entregasen los autos, pretension que les fué negada en providencia de 17 de Setiembre de dicho año:

Resultando que, señalado á instancia de la Sociedad en providencia del 21 el término de tres días para el pago de costas, bajo apercibimiento de apremio; en el mismo día la comision suplicó del auto del 17 y después del de aquella fecha, solicitando que se remitiesen las actuaciones al Juzgado de primera instancia, á quien correspondía el cumplimiento de la ejecutoria, y que en 30 del mismo mes fueron negadas una y otra suplica, mandando, por no haberse satisfecho el importe de las costas, que se librase orden al Juez de primera instancia para que por la vía de apremio las exigiese á don Valentin Sindreu y litis socios, por sí y como comisionados de varios consumidores particulares de gas, llevados al efecto la devolución de autos al mismo Juez, como estaba mandado:

Resultando que en 7 de Octubre siguiente interpusieron los comisionados de los consumidores recurso de casación de las providencias de 17 y 21 de Setiembre, suplicando al propio tiempo de la del 30 con declaración de que las costas debían ser satisfechas por la comision y no por los individuos que la formaban en su nombre particular, ni con sus bienes particulares, debiendo verificarse la remisión de autos al Juzgado conforme al art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada en auto de 10 de Octubre la admisión de uno y otro recurso, interpuesto también de casación de la providencia del 30, cuya admisión fué asimismo negada en 21 del mismo mes, produjeron así esta negativa como la anterior la presente apelación.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que las providencias de 17, 21 y 30 de Setiembre de 1863 de la Real Audiencia de Barcelona son de

mera sustanciación, y que fueron dictadas para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria, contra las cuales no se da recurso de casación, según lo tiene declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas los autos apelados que en 10 y 21 de Octubre de 1865 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona á la que se devuelvan las actuaciones con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que el día 13 de Marzo próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Audiencia de este Juzgado el remate en subasta pública de la participación que el concursado don Agustín Matos tenía en la casa número 4, calle Ancha de esta población, como adquirida de D. Francisco Martínez Cuesta, sirviendo de tipo para esta venta la cantidad de 4000 rs.

Lo que se anuncia para la inteligencia del público á los efectos legales convenientes.

Cáceres 14 de Febrero de 1865.—Felipe Granados.—El actuario, Bernardo Lopez.

Por providencia de este día del señor don Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta capital, en ejecución de lo convenido en juicio de paz entre don Dionisio Soriano y doña Cayetana Beltran, representada por su hijo don Juan Román, se ha señalado para la venta de una suerte de tierra de nueve fanegas al sitio de San Blas, estramuros de esta villa, perteneciente á la segunda, el 8 de Marzo próximo á las diez de su mañana, en las puertas del Juzgado, bajo el tipo de 6.750 rs. en que ha sido tasada.

Cáceres 14 de Febrero de 1865.—Saturino Gonzalez y Celaya.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Moya, natural de Noves, para que en el preciso término de treinta días,

contados desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Toledo, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se instruye por haberse ausentado de esta ciudad, llevándose dos jumentos propios de Juan Rodriguez y Celestino Alvarado, pues de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo á 19 de Febrero de 1865.—Pedro Alcántara Valenciano.—Por mandado de S. S., Tomás Trens.

D. Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M., etc.

Los Sres. Alcaldes, sus dependientes y demas encargados de protección y seguridad pública, procuraran la busca, captura y remisión á este Juzgado de la gitana María Silva Saavedra, natural de los Santos, sin vecindad ni residencia fija, mayor de sesenta años, de estado soltera, hija de Agustín y de Josefa; contra quien se procede en causa criminal por hurto de caballerías á Francisco Gonzalez Macias, vecino de Arroyomolinos de este partido, aprehension y falsificación de sellos; y á fin de darle traslado de la causa y oírsele de los cargos que contra la misma resultan, he dispuesto por auto de hoy colocar el presente en Montánchez á 16 de Febrero de 1865.—Eulogio García Martín.—Por su mandado, José Galán Reyes.

D. Enrique de Palacios Autelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. José Medrano y Bahera, natural y vecino de Quintana, para que en el término de 30 días contados desde la inserción del presente, se persone en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que con otro se les sigue por hurto de tres caballerías mayores, apercibido que pasado dicho tiempo sin verificarlo, se seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar.

Juzgado de Fuente-Ovejuna á 20 de Febrero de 1865.—Enrique de Palacios Autelo.—Rogelio Zamorano.

D. Urbano Gonzalez Corisco, Notario público de esta villa de Navalmoral de la Mata, Delegado de los del distrito y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: que en el expediente de menor cuantía que se mencionará, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En el pleito que pende en este Juzgado y entre partes, la una D. Celestino García Salvador como demandante, representado por el Procurador D. Pedro Martín Peral, y de la otra Ildelfonso Domingo como demandado, y á quien se ha declarado rebelde en reclamación de que por este se otorgue escritura de venta á favor del primero por la venta de un olivar que le ha comprado, sito en término y jurisdicción del pueblo de Serréjon y al sitio de los Viñazos del Agüila.

Resultando que en 18 de Octubre de

1863 se celebró contrato de venta de un olivar entre D. Celestino García Salvador é Ildelfonso y Gabriela Domingo, en cantidad de 1910 rs. según el documento que obra por cabeza de este expediente.

Resultando que por consecuencia del contrato celebrado y de que se deja hecho mérito se hizo por el comprador entrega á los vendedores de la cantidad convenida como precio del olivar:

Resultando haber aplazado por un término corto el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta en que convinieron, cuya otorgación no ha podido verificarse por la resistencia que á ello ha hecho el demandado Domingo en medio de las varias instancias amistosas y extrajudiciales que ha producido el comprador D. Celestino.

Resultando que por consecuencia de dicha resistencia el indicado D. Celestino se ha visto precisado á demandar ante los Tribunales al expresado Ildelfonso para que se le obligue á la otorgación de la correspondiente escritura de venta del mencionado olivar.

Resultando que habiendo sido citado y emplazado en forma para que contestase á la demanda contra él producida no se ha presentado en autos por lo que ha habido que declararle rebelde.

Resultando que habiendo continuado el pleito por todos sus trámites y habiéndose notificado las providencias en estrados no se ha presentado el Domingo en ningun trámite:

Considerando que justificado como se halla la venta no hay razón ni derecho alguno para dejar de otorgar el vendedor á favor del comprador la oportuna escritura como documento que garantice y responda de la transferencia y legítima adquisición del dominio sobre la cosa vendida.

Considerando que así como el comprador está obligado á la entrega del precio de la cosa vendida el vendedor debe responder por su parte de la ejecución de lo pactado, pues las obligaciones y derechos en estos casos son recíprocas.

Considerando que la falta de presentación del demandado en los autos afirma de un modo explícito las peticiones del demandante y justifica su acción y defensa pues no puede traerse como atenuante la excepción que el demandado alegó en el acto de conciliación y al contestar á la demanda mediante á que en este acto nada vale ni significa ante la ley mientras no haya avenencia entre las partes y mediante á que en el curso del pleito no se ha presentado el demandado á reproducir y á justificar su excepción debiendo considerarse por esta causa lo expuesto en el acto de conciliación como una evasiva á falta de razones justas.

Y visto lo expuesto y alegado por la parte demandante en su defensa y en uso del derecho que la ley le concede.

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Ildelfonso Domingo á que otorgue á favor de D. Celestino García Salvador la escritura de venta á que se comprometió en el acto de la compra del olivar como vendedor según lo dispuesto en la ley primera, título 10 y libro 10 de la Novísima Recopilación, apercibiéndole que de no hacerlo el Juzgado lo hará de oficio y en su rebeldía condenándole además en las costas de este pleito:

Pues así definitivamente juzgando y con acuerdo del infrascripto asesor nombrado, lo proveyó, mandó y firma el señor Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia por ausencia de su propietario, de que doy fé.—Julian Lozano.—Lic. Eusebio María Marcos.—Ante mí, Urbano Gonzalez Corisco.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia

que antecede por el Sr. Juez interino de primera instancia con acuerdo de su asesor, celebrando audiencia pública ordinaria en este día de que doy fé.

Navalmoral 14 de Febrero de 1865.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente á que me remito.

Y para que conste signo y firmo el presente en Navalmoral de la Mata á 16 de Febrero de 1865.—Urbano Gonzalez Corisco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

Se hacen varias prevenciones á los señores Alcaldes acerca de los servicios que dependen de esta oficina.

Al hacerme cargo de esta oficina principal para la que fui nombrado por Real orden de 5 del corriente, he procurado enterarme con todo el celo que cumple á mi deber, del estado de los distintos servicios que la constituyen, y de la marcha seguida por mis antecesores para realizarlos; en la idea pues de organizarlos para que el Tesoro perciba sus rendimientos con la regularidad que exigen sus atenciones y el público atendido con la deferencia á que es acreedor, he considerado muy oportuno hacer á los señores Alcaldes de la provincia las indicaciones siguientes:

Recaudación por plazos de compradores de toda clase de fincas.

1.^a Los compradores, tienen contraído el deber de satisfacer al Estado, los plazos de las fincas de su pertenencia en el mismo día del vencimiento del pagaré conforme al art. 164 en la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1864; no obstante en la última parte del mismo artículo se les concede el respiro de quince días y otro de diez, para realizarlo, transcurrido el cual incurren en la responsabilidad de la ejecución que la Administración tiene el deber de expedir al siguiente día, por consiguiente aquellos cuidarán de observar un esmero especial en satisfacer con la debida regularidad sus plazos para evitar á la oficina de mi cargo aquel procedimiento que por sensible que le sea no puede omitir.

2.^a Para ello he establecido con toda regularidad el servicio de las papeletas de aviso á los compradores para que los de la Capital los reciban con sobre cerrado de esta oficina y los de los pueblos por conducto de los Sres. Alcaldes y todos con antelación á los vencimientos de los plazos para que puedan solventarlos con la exactitud que es proverbial en los contribuyentes de esta provincia.

3.^a En los pocos días que estoy al frente de la Administración he notado algunas comunicaciones de los Sres. Alcaldes procurando sostener la improcedencia de apremios expedidos, fundándose en no haberse recibido los avisos por los deudores; circunstancia que si no imposible es muy difícil atendido al sistema que hay entablado para este servicio pero aun suponiendo como debo figurarme ciertas tales reclamaciones, nunca prueban mas que morosidad en el comprador que ya sabe de antemano el día del pago y demasiada benevolencia en la autoridad local para sostener tan infun-

dadas excusas; con tal motivo recuerdo á los primeros que con arreglo á lo preceptuado en el último extremo del artículo 2.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850 vigente y aplicable á estos casos cuando no reciban oportunamente los avisos deben reclamarlos de esta Administración; y á los segundos que han de tener un especial esmero en devolver diligenciados los oficios que se les remiten con los avisos, para alejar esta clase de reclamaciones, pero que aun en el inesperado é imposible caso que ocurriese y se expidiese la ejecución, no la entorpezcan de modo alguno ya porque tal proceder se opondría á la disposición 13 de los despachos que dice, fundada en la legislación que rige: *El cumplimiento del despacho es obligatorio, porque la Administración responde de la legalidad de su expedición, y en el caso no esperado de negativa, el Alcalde ó quien haga sus veces, incurrirá en la multa que corresponda, de irremisible exacción, y se le formará causa por el Juzgado de Hacienda;* ya tambien porque el comprador no tiene el derecho de entablar ninguna, sino despues de hecho el pago conforme está dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de su contribucion territorial que está de igual manera mandado observar para la cobranza de toda clase de créditos á favor de la Hacienda.

4.º Con las anteriores indicaciones abrigo el convencimiento de que los señores compradores y Alcaldes persuadidos de la marcha que cada cual debe seguir, no darán lugar á que se expida ni una sola ejecución, que sobre el perjuicio que ocasiona en los intereses de aquellos es siempre repugnante para la Administración, á fin de evitarlas, en cuanto esté de mi parte haré tambien constar ademas de todo lo anteriormente manifestado, que el deudor que necesite algun respiro para solventar sus descubiertos, acuda á mi con el tiempo necesario que yo se lo concederé con la prudencia que me permita mi deber y sea conciliable con los intereses del Tesoro público.

5.º Réstame únicamente hacer presente sobre este servicio á los Sres. Alcaldes que al dar cumplimiento á una comision de ejecución, su primer deber es identificar la persona por la cédula de vecindad y si en alguno resultara no ser el contenido en él, le despida del pueblo en el acto sin abonarle ninguna dieta, nombrado otro en el mismo dia de toda su confianza para que no se entorpezca la recaudacion y dandome parte en seguida para adoptar la providencia que corresponda. Propuesto como lo estoy á seguir sobre este particular una marcha energética que moralice la que siguen los que están dedicados á este medio de vivir, no dudo encontrar en los Sres. Alcaldes el apoyo que les demando.

20 por 100 de Propios.

6.º Para la recaudacion de esta renta encargo muy especialmente á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que cuiden de remitir á la Administración de mi cargo el dia 1.º del mes siguiente al vencimiento del trimestre, las certificaciones que están prevenidas del ingreso habido en la Depositaria del municipio durante el mismo y en los catorce siguientes el importe del 20 por 100 de la cantidad contenida en ellas, para su entrega en la Tesoreria de esta provincia de manera que en los quince primeros dias del mes siguiente

al trimestre quede completamente hecha la recaudacion sin necesidad de molestar á las corporaciones municipales con avisos de esta oficina, ni expedir apremios para conseguir las certificaciones ni para realizar la cobranza.

7.º con este motivo recuerdo á los Ayuntamientos que no han llenado aun este deber respecto del trimestre vencido en 31 de Diciembre último lo verifiquen dentro de los 8 dias siguientes al en que se publique esta circular en el Periódico oficial, pues pasados tendré que acordar en su contra las medidas que sean procedentes.

Bienes Mostrencos.

8.º Es una necesidad del mayor interés que los Sres. Alcaldes den cuenta á esta Administración de todos los que existen en sus respectivas demarcaciones que no estén en poder del Estado ó de los casos que en lo sucesivo ocurran tanto de semovientes como de los inmuebles para evitarse la responsabilidad que les toca cuando de las investigaciones que hayan de plantearse pudieran descubrirse ocultaciones; llamo mucho sobre este extremo la atencion de aquellas autoridades en la idea de evitarles ulteriores perjuicios.

Rentas que corresponden al Estado.

Y 9.º En este ramo solo tengo que excitar á los Sres. Alcaldes, á que como hasta aquí coadyuven á la pronta tramitacion de los expedientes de arriendo en la parte que les está encomendada, cuidando de facilitarme con exactitud y puntualidad los datos que sobre esta parte importante del servicio me reservo reclamarlos oportunamente.

Concluyo manifestando á todas las personas y corporaciones que tengan relacion con la Administración de mi cargo que con su apoyo y cooperacion podré dirigir esta oficina con el acierto y eficacia que me he propuesto, que en ella lo encontrarán tambien en todas ocasiones, que estará siempre dispuesta á complacer al público con toda la atencion y cultura que se merece, pues comprendo que solo de esta manera podré corresponder á las esperanzas que de mi abrigan todos los que conocen mi carácter y antecedentes como funcionario público, y á la confianza que he merecido al Gobierno de nuestra, en todos conceptos idolatrada Reina doña Isabel II (Q. D. G.), para la felicidad de todos.

Cáceres 23 de Febrero de 1865.— José de la Rosa.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Circular.

La honrosa iniciativa que han tomado los Profesores de Instrucción primaria de esta capital y los del distrito de Távara, provincia de Zamora, de reunirse periódicamente en dias festivos, previa la autorizacion competente, para tratar sobre puntos referentes á la enseñanza, métodos y sistemas que la esperiencia reconoce como mas ventajosos, instrucción religiosa de los niños y cuanto pueda contribuir á sostener el prestigio del Magisterio, han venido á demostrar la conveniencia de generalizar en el distrito estas conferencias, que por otra parte tanto han de influir para dar á la misma la

posible unidad, estrechando los vinculos de caridad, fraternidad y compañerismo tan precisos en clases cuya mision debe siempre estar basada en el buen ejemplo.

Contribuirán estas reuniones á esclarecer las dificultades y dudas que á cada Maestro ocurran, fijarán las estrechas relaciones que deben tener siempre con los Párrocos y autoridades locales, fomentarán mas y mas el espíritu de concordia para socorrerse mútua y recíprocamente en sus necesidades y apuros, y determinarán en fin cuanto sea digno de estudio y de consulta.

Para que esta nueva creacion, cuyo resultado ha de ser el bien moral, profesional é instrucción de Maestros y discípulos, no se desnaturalice y sea germen de abusos lamentables, he creido conveniente establecer las siguientes bases, á que han de ajustarse las Conferencias que se instalen y las prescripciones porque habrán de regirse.

1.º Siendo su objeto esencial que todos los encargados de la enseñanza, obtengan el mayor grado posible de ilustracion, superando con el concurso de todas las opiniones las dificultades con que se ven obligados á luchar frecuentemente en los respectivos pueblos, se autorizan estas reuniones únicamente en las capitales de provincia, y en los pueblos cabeza de partido judicial.

2.º Se celebrarán precisamente en dias festivos, terminados los oficios divinos, á que los Maestros están obligados á asistir con los niños de sus escuelas.

3.º Se recomienda á los Profesores á quienes separa corta distancia del punto de reunion, que en ningun caso deberá exceder de dos leguas, se sirvan asistir y tomar parte en las mismas.

4.º Presidirá la conferencia el Profesor de mayor categoria, ó el de mayor edad cuando haya otros iguales.

5.º Se fijarán previamente los puntos de enseñanza religiosa y otras materias del programa que deberán ser objeto de la Conferencia, y procurará el Presidente invitar á uno de los Eclesiásticos mas condecorados de la poblacion, por si gustase esplanar algun tema doctrinal ó del Evangelio, que mas necesario se considere.

6.º Cada dos meses remitirán los respectivos Presidentes, nota de las materias discutidas, Profesores que hayan asistido, dudas que se hayan resuelto, sin que por ningun concepto puedan tratarse mas asuntos que los literarios, ó los que se refieran á sus necesidades, medios de cubririrlas, y relaciones con las autoridades.

7.º Los que se encuentren á mayor distancia de dos leguas de la capital ó cabeza de partido judicial, y quieran establecer dichas Conferencias, lo solicitarán previamente del Rectorado, y solo se concederá para aquellos puntos en que puedan reunirse lo menos doce Profesores.

8.º Estas reuniones no serán obligatorias, pero siendo su fin principal mejorar la condicion de aquellos y de la enseñanza, y de apreciar el celo de cada uno, de esperar es que no rehusen acudir al llamamiento de su respectivo Presidente.

9.º Se fijarán previamente en cada localidad los estatutos por que hayan de regirse las Conferencias, programas de las lecciones que hayan de explicarse, número de personas que deberán asistir, dilucidacion que han de tener los temas que se elijan y cuanto pueda ser necesario á su estabilidad y á que no se desvirtue el objeto que preside á esta insti-

tucion.

10. Los Maestros que hubieran de establecerlas, lo pondrán en conocimiento del Rector, de quien con la autorizacion, recibirán las instrucciones necesarias, y sin la que en ningun caso pueden aquellas instalarse.

Salamanca 15 de Febrero de 1865.— El Rector, Tomás Belestá.

La Direccion general de Instrucción pública, con fecha 7 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la cátedra de Preliminares clínicos y Clínica Médica, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 13 de Febrero de 1865.— El Rector, Tomás Belestá.

Anuncio.

Arrendamiento por cuatro años de la dehesa de Rio Bermejo, sita en término de la ciudad de Plasencia, provincia de Cáceres.

El arriendo se hará en redondo, de pastos y labores, cuyos aprovechamientos empezarán en esta forma: Las yerbas, desde el 1.º de Octubre de este año de 65, y terminarán en fin de Setiembre de 1869. Las labores, darán principio en 13 de Enero de 1866, y finalizarán en fin de Setiembre de 1870.

La dehesa está dividida en cuatro cuartos, y se labrarán, (segun se viene haciendo de tiempo inmemorial) del modo siguiente: en 1866, se roturará el cuarto del Ahijon; en el de 67, el cuarto del Carneril; en 68, el cuarto Real; y en 69, el cuarto del Chaparral.

Los ganados que pasten en la dehesa, tendrán sus dormidas en la misma, mudándose las redes cada dos noches para beneficiar el terreno.

El precio del arriendo se pagará en cada uno de los cuatro años, en dos plazos iguales, en 25 de Abril y 15 de Agosto.

Las contribuciones ordinarias que se le impongan á la dehesa durante los cuatro años del arriendo, será de cuenta del arrendatario el pagarlas.

Las personas que quieran hacer proposiciones, las dirigirán á don José Barantes, á dicha ciudad de Plasencia, hasta 1.º de Mayo próximo; advirtiéndole que tiene que recaer la aprobacion por escrito de los dueños de la finca, antes de la adjudicacion y otorgamiento de la escritura.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.